



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00104-00

Cartagena de Indias, veinticinco (25) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00104-00
Demandante	EUNICE DEL SOCORRO LOMBANA DE ALCALA
Demandado	EJERCITO NACIONAL
Tema	DERECHO DE PETICION
Sentencia No	0117

1. PRONUNCIAMIENTO

Por medio de escrito presentado el día 11 de Mayo de 2018, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibido en este Despacho el día 15 del mismo mes y año, la señora EUNICE DEL SOCORRO LOMBANA DE ALCALA, promovió acción de tutela contra el EJERCITO NACIONAL, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental de petición.

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición de la señora EUNICE DEL SOCORRO LOMBANA DE ALCALA, y a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene al EJERCITO NACIONAL, que responda el derecho de petición que le presentó el día 06 de Marzo de 2018.

- HECHOS

Sostuvo la señora EUNICE DEL SOCORRO LOMBANA DE ALCALA, que el día 01 de Febrero de 2018, elevó ante el EJERCITO NACIONAL, mediante la cual le solicitaba que le expidiera a su favor certificado donde conste el tiempo de servicio militar obligatorio del señor REMBERTO ALCALA SANTODOMINGO (q.e.p.d), para tramitar la pensión de sobreviviente, (**entiéndase 06 de Marzo de 2018, según se observa a folio 4 de expediente**), y que, hasta la fecha de promover la presente acción de tutela, no ha obtenido respuesta frente a la misma, con lo cual considera se le vulnera su derecho fundamental de petición.

CONTESTACIÓN

EJERCITO NACIONAL

A pesar que el día 16 de Mayo de 2018, por vía de correo electrónico (notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co), se le comunicó al EJERCITO NACIONAL, sobre la admisión de la presente actuación y se le solicitó rendir un informe con relación a los hechos relatados en el libelo de tutela, ésta no allegó dicho informe, lo cual hace que se tengan como cierto los hechos referidos en el libelo de tutela, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. (Presunción de veracidad).

- TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue presentada en la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena el 11 de Mayo de 2018 y recibido en este Despacho el día 15 del mismo mes y año, procediéndose a su admisión de inmediato; en la misma providencia



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00104-00**

se ordenó la notificación a la entidad accionada, y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

Se contrae a determinar si el EJERCITO NACIONAL, vulnera el derecho fundamental de petición de la señora EUNICE DEL SOCORRO LOMBANA DE ALCALA, representado en la solicitud, que ésta le elevó el día 6 de Marzo de 2018.

TESIS DEL DESPACHO

Luego de analizar las pruebas y los planteamientos presentados en ésta acción constitucional, el Despacho llega a la conclusión que en el caso concreto, a la señora EUNICE DEL SOCORRO LOMBANA DE ALCALA, el EJERCITO NACIONAL, aún le ésta vulnerando su derecho fundamental de petición, por las siguientes razones:

En efecto, se logró evidenciar, que el día 06 de Marzo de 2018, la señora EUNICE DEL SOCORRO LOMBANA DE ALCALA, elevó petición ante el EJERCITO NACIONAL, con el fin de solicitarle que expidiera a su favor certificado donde el tiempo de servicio militar obligatorio del señor REMBERTO ALCALA SANTODOMINGO (q.e.p.d), para tramitar la pensión de sobreviviente (fls. 2, 3 y 49)

Así mismo, advierte el Despacho, que han transcurrido más de 2 meses desde que la parte actora elevó la petición ante el EJERCITO NACIONAL, y no existe dentro del expediente de tutela, la prueba que acredite que se le ha brindado la respuesta correspondiente, o por lo menos una justificación suficiente del porqué no se le ha dado una respuesta de fondo.

Aunado a lo anterior, advierte el Despacho, que a pesar que el día 16 de Mayo de 2018, por vía de correo electrónico notificaciones.tuteladas@mindefensa.gov.co, se le comunicó al EJERCITO NACIONAL, sobre la admisión de la presente actuación y se le solicitó rendir un informe con relación a los hechos relatados en el libelo de tutela, ésta no allegó dicho informe, lo cual hace que se tengan como cierto los hechos referidos en el libelo de tutela, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. (Presunción de veracidad).





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00104-00

Por consiguiente, y en virtud de lo anteriormente expuesto, éste Despacho amparará el derecho fundamental de petición de la señora EUNICE DEL SOCORRO LOMBANA DE ALCALA.

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

El artículo 23 de la Carta Política faculta a todas las personas para presentar ante las autoridades peticiones respetuosas, así mismo la norma prescribe que los pedimentos deben obtener prontas resoluciones de fondo en forma clara y precisa.¹

A su turno, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado en forma amplia de determinar el alcance y contenido del derecho de Petición, confirmando así mismo su carácter de derecho fundamental.²

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), la administración tiene que resolver las peticiones en un plazo de 15 días, salvo que debido a la naturaleza del asunto requiera de un término mayor, evento éste en el cual la autoridad está en la obligación de informar al peticionario, en el mismo término, cuánto tiempo requiere para decidir de fondo el asunto y el plazo razonable en el que lo hará.³

En los términos antes descritos, cuando la Administración no cumple con su obligación legal de resolver las solicitudes que se le formulen, en forma clara y precisa, teniendo en cuenta el contenido de las mismas, dentro del término de ley que se le otorga para esos fines, incurre en vulneración del derecho fundamental de Petición, toda vez que el peticionario queda sometido a una situación de incertidumbre, al no obtener una efectiva contestación a sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.⁴

Lo anterior encuentra fundamento en los reiterados pronunciamientos de la H. Corte Constitucional al señalar que el derecho de petición en su contenido⁵ comprende los siguientes elementos⁶: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)⁷; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **así como clara, precisa y de fondo o material⁸**, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **de manera completa y congruente**, es decir **sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados** y iv.) **Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario**, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁹. (Negritas y subrayas fuera de texto).

¹ Corte Constitucional, sentencia T-266 de 2004.

² Al respecto ver entre otras las sentencias T-796-01, T-529-02, T-1126-02 y T-114-03.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00104-00

Así mismo, la Corte ha expresado que una respuesta es: i.) **Suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones¹⁰; ii.) **Efectiva** si soluciona el caso que se plantea¹¹ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) **Congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{12, 13}

CASO CONCRETO.

Luego de analizar las pruebas y los planteamientos presentados en ésta acción constitucional, el Despacho llega a la conclusión que en el caso concreto, a la señora EUNICE DEL SOCORRO LOMBANA DE ALCALA, el EJERCITO NACIONAL, aún le ésta vulnerando su derecho fundamental de petición, por las siguientes razones:

En efecto, se logró evidenciar, que el día 06 de Marzo de 2018, la señora EUNICE DEL SOCORRO LOMBANA DE ALCALA, elevó petición ante el EJERCITO NACIONAL, con el fin de solicitarle que expidiera a su favor certificado donde el tiempo de servicio militar obligatorio del señor REMBERTO ALCALA SANTODOMINGO (q.e.p.d), para tramitar la pensión de sobreviviente (fls. 2, 3 y 49)

Así mismo, advierte el Despacho, que han transcurrido más de 2 meses desde que la parte actora elevó la petición ante el EJERCITO NACIONAL, y no existe dentro del expediente de tutela, la prueba que acredite que se le ha brindado la respuesta correspondiente, o por lo menos una justificación suficiente del porqué no se le ha dado una respuesta de fondo.

Aunado a lo anterior, advierte el Despacho, que a pesar que el día 16 de Mayo de 2018, por vía de correo electrónico notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co, se le comunicó al EJERCITO NACIONAL, sobre la admisión de la presente actuación y se le solicitó rendir un informe con relación a los hechos relatados en el libelo de tutela, ésta no allegó dicho informe, lo cual hace que se tengan como cierto los hechos referidos en el libelo de tutela, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. (**Presunción de veracidad**).

Por consiguiente, y en virtud de lo anteriormente expuesto, éste Despacho amparará el derecho fundamental de petición de la señora EUNICE DEL SOCORRO LOMBANA DE ALCALA, y como consecuencia de ello, le ordenará al EJERCITO NACIONAL, que si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, responda de manera completa, concreta, congruente y de fondo el derecho de petición que el día 06 de Marzo de 2018, le elevó la señora EUNICE DEL SOCORRO LOMBANA DE ALCALA, y le comunique dicha respuesta.

Es del caso recordar, que para que se agote el objeto del derecho de petición, no es necesario que se conceda lo que se pide, pues, para aquello, es suficiente que se dé una respuesta completa, concreta, congruente y de fondo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹⁰ Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003.

¹¹ Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹² Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹³ Cf. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00104-00

5. FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora EUNICE DEL SOCORRO LOMBANA DE ALCALA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al EJERCITO NACIONAL, que si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, responda de manera completa, concreta, congruente y de fondo el derecho de petición que el día 06 de Marzo de 2018, le elevó la señora EUNICE DEL SOCORRO LOMBANA DE ALCALA, y le comunique dicha respuesta.

TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

CUARTO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

